CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que se encuentra vencido el término con el que contaban los demandantes para subsanar las falencias encontradas en la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Términos:

Estado, del día 1° de febrero de 2022.
Términos para subsanar, del 2 al 8 de febrero de 2022.

Manizales, 9 de febrero de 2022.

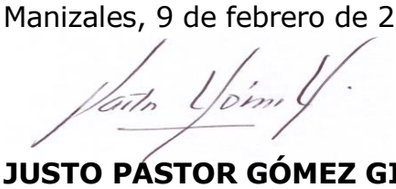

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 131
Radicado N° 2022-00015

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la demanda inadmitida mediante auto del 31 de enero de 2022.

En el aludido auto, se solicitó a la parte demandante ampliar los hechos de la demanda, en lo atinente a la fecha inicial y final de la unión marital de hecho; aclarar las pretensiones, modificar el poder e indicar si el señor LUIS HUMBERTO RONCANCIO CASTAÑEDA contaba con correo electrónico para efectos de las notificaciones.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En tal virtud y al no existir pronunciamiento alguno de la parte demandante, es evidente que la presente demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

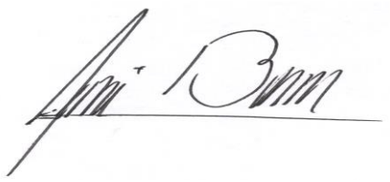

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA